



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR TORRES GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL
RADICADO 05-001-23-33-000-2013-00362-00.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. SPO 085

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Competencia.
--

Los señores **MANUEL SALVADOR TORRES GUZMAN, ANA CELSA TORRES LEZCANO, MABELEN TORRES LEZCANO, ANA EMERIDA TORRES LEZCANO, OSCAR IVAN TORRES LEZCANO, SONIA DEL CARMEN TORRES LEZCANO, ALCIDEZ TORRES LEZCANO Y ALBERTO DE JESUS TORRES LEZCANO** presentaron demanda en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, que hace alusión a la competencia de los tribunales Administrativos en primera instancia, señala:



"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Y en relación a la competencia atendiendo al factor territorial el artículo 156 numeral 6 de la citada norma, indica:

"...6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante..."

En resumen, para establecer el juez competente en el medio de control de **reparación directa** que trata el numeral 6 del artículo 152 del CPACA, hay que tener en cuenta, de un lado, para establecer la competencia funcional, que la cuantía exceda de 500 salarios mínimos; y de otro, para establecer la territorialidad, el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En el caso que nos ocupa se puede observar que la demanda fue dirigida al Tribunal Administrativo de Antioquia, pero en primer lugar, atendiendo a la competencia en razón de la cuantía, se evidencia que ésta es inferior a los 500 salarios mínimos, toda vez que en el acápite de las pretensiones por concepto de lucro cesante solicitan se indemnicen por valor de \$50.000.000 para cada uno de los demandantes, e igual cifra por concepto de daño emergente, teniéndose en este caso, dicho valor como la pretensión mayor.

En segundo lugar, por razón del territorio, el artículo 156 numeral 6 permite a elección del demandante que la competencia sea ó en el lugar de los hechos que en este caso ocurrieron en la Vereda Loma Alta municipio de Puerto rico Caquetá (Véase folios 1º vuelto), ó en el domicilio del demandado. Los demandantes expresaron haber escogido el lugar de domicilio del demandado, de acuerdo a lo señalado en el acápite de competencia y cuantía que *"...por razón del territorio donde esta domiciliada la entidad demandada que es de orden nacional..."* (Folio 3). Infiriéndose entonces, que su elección es demandar en el domicilio de la entidad demandada.



Luego, se advierte que el domicilio principal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, corresponde a la ciudad de Bogotá y no a la ciudad de Medellín como equivocadamente lo señalaron los demandantes; por lo tanto se remitirá el proceso de la referencia al juez administrativo del circuito de Bogotá.

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso no radica en esta Corporación, y corresponde a los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá, según lo dispuesto en los artículos 155 N° 6 y 156 N° 6 del Código contencioso Administrativo.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

2. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**, previa comunicación a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO